



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°008- 2021-GORE-ICA-GRDE

Ica, 23 de Julio de 2021.-

VISTO:

El Oficio N.º 255-2021-GORE.ICA /DREM, el director de la Dirección Regional de Energía y Minas, eleva a instancia el Recurso de Apelación incoado por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., Auto Directoral N° 010-2021-GORE-ICA/DREM, Informe Legal N° 066-2021-GORE.ICA/DRERM/AL/JFCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 255-2021-GORE.ICA /DREM, el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante DREM ICA), nos remite el Recurso de Apelación promovido por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en lo sucesivo COELVISAC) contra el Oficio N° 179-2021-GORE-ICA/DREM de fecha 05 de abril 2021 el cual declara improcedente la solicitud presentada por COELVISAC con registro de ingreso DREM ICA N° 008313 de fecha 01 de marzo del 2021;

Que, con escrito ingresado con la Hoja de Ruta N° 008313 del 01 de marzo del 2021 el señor Henry William Aubert Tasson, identificado con DNI N° 09728286, en calidad de Gerente General del Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. con RUC N° 20178344952, presento ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica Solicitud de Otorgamiento de Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto Salinas, ello de conformidad a la Ley N° 25844, Decreto Supremo 009-93-EM y Resolución Ministerial 330-2020-MINEM/DM;

Que, mediante Informe N° 021-2021-GORE ICA/DREM/AT CARR, la Unidad de Electricidad de la DREM ICA, concluye: *“de acuerdo al artículo 30° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y el artículo 29° del Reglamento de la LCE, antes de iniciar el trámite de Otorgamiento de Concesión Definitiva, la DREM debe de notificar a la Empresa Distribuidora Eléctrica (EDE) responsable de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) en nuestro caso, según Resolución Ministerial N° 511-2017-MEM el EDE responsable de la ZRT es Electro Dunas S.A.A. por lo que en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación, debe manifestar su decisión de ejercer la prioridad sobre el otorgamiento de concesión de distribución, según la normatividad vigente”;*

Que, con escrito ingresado con la Hoja de Ruta N° E-012537 de fecha 26 de marzo de 2021, la empresa Electro Dunas S.A.A presento escrito manifestando





Gobierno Regional de Ica



«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

expresamente su decisión de ejercer la prioridad para ejecutar obras y desarrollar la actividad de distribución eléctrica comprendidas en el Proyecto Salinas; adjuntando una Carta Fianza equivalente al 5% del monto del referido proyecto, equivalente a US\$ 327,085.57 Dólares Americanos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento en el artículo 25° de la LCE;

Que, el Informe N° 029-2021-GORE ICA/DREM/AT CARR la Unidad de Electricidad de esta DREM ICA, concluyo; *“la solicitud presentada por la empresa COELVISAC con registro de ingreso DREM ICA N° 08313 de fecha 01.03.2021 en la que solicitan Otorgamiento de Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto Salinas; se declara IMPROCEDENTE, en vista que la empresa Electro Dunas S.A.A ha ejercido su derecho de prioridad de acuerdo al Artículo 29° del Reglamento de la LCE”;*

Que, con el Oficio N° 179-2021-GORE-ICA/DREM de fecha 05 de abril 2021, dirigido al representante de la empresa Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C. comunica que se declara improcedente la solicitud presentada por COELVISAC con registro de ingreso DREM ICA N° 008313 de fecha 01 de marzo del 2021 en la que solicitan Otorgamiento de Concesión Definitiva de de Distribución del Proyecto de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto Salinas, en vista de que la empresa ELECTRO DUNAS SAA, con el documento GL-0511-2021-/GT/GC con Reg. Ing. N° E-012537-2021 ha ejercido su derecho de prioridad de acuerdo al artículo 29° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, con escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-017341-2021 la empresa COELVISAC presento ante la DREM ICA recurso de reconsideración contra el Oficio N° 179-2021-GORE ICA/DREM, el cual mediante Informe Legal N° 066-2021-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH al amparo de los artículos 113° y 223° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que sustenta el AUTO DIRECTORAL N° 010-2021-GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo del 2021 RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR el recurso administrativo presentado por el COELVISAC a través de la Hoja de Ruta N° E-017341-2021 del 28 de abril de 2021 contra el Oficio N° 179-2021-GORE-ICA/DREM como recurso de apelación, y ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por COELVISAC contra el oficio N° 179-2021-GORE-ICA/DREM que declaro improcedente la solicitud de Otorgamiento de Concesión Definitiva del Proyecto de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto Salinas.





DEL ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL OFICIO N°179-2021-GORE-ICA/DREM

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia” norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

En el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N°001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: “**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**”. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: “**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia (...) (3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**”;

Que, hay que precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades en la administración pública; y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

Que, asimismo, el Artículo 206° “**Facultad de Contradicción**” en el numeral (1) y numeral (2) de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 274444, prescribe:





Gobierno Regional de Ica



«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

- **Art. 206.1.-** "Frente a un Acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimos, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos".
- **Art. 206.2** "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados por su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

Que, el presente recurso impugnatorio, elevado a instancia por la DREM ICA es dirigida contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 179-2021-GORE-ICA/DREM, el cual declara improcedente la solicitud presentada por COELVISAC con registro de ingreso DREM ICA N° 008313 de fecha 01 de marzo del 2021 en la que solicitan Otorgamiento de Concesión Definitiva de de Distribución del Proyecto de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto Salinas, en vista de que la empresa ELECTRO DUNAS SAA, con el documento GL-0511-2021-/GT/GC con Reg. Ing. N° E-012537-2021 ejercido su derecho de prioridad de acuerdo al artículo 29° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la empresa COLVISAC señala entre sus argumentos de su recurso impugnatorio:

"3.2.3 Ahora bien, en ese sentido con fecha 27 de marzo del 2021, ELECTRO DUNAS presento la Carta GL-051-2021/GT/GC mediante el cual manifestó expresamente su "decisión de ejercer el derecho de prioridad para ejecutar obras y desarrollar las actividades de distribución electricidad comprendidas en el proyecto salinas". Para cuyos efectos adjuntó una carta fianza equivalente al 5% del monto de dicho proyecto inicialmente propuesto por COELVISAC. Concluyo dicha carta sosteniendo: "Finalmente, dejamos constancia que nuestra solicitud de concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución eléctrica se ajustara a los términos técnicos, económicos y legales más eficientes y seguros de conformidad con los criterios que rigen el régimen de las ZRT y la legislación aplicable. Acorde con lo antes señalado, nos reservamos el derecho de evaluar la legalidad, pertinencia y viabilidad integral del Proyecto salinas, especialmente a lo referente a incluir infraestructura de transmisión como lo es la Subestación Eléctrica Salinas 60KV como parte de una concesión de distribución eléctrica".

3.2.4. Lo indicado anteriormente debió ser valorado por la DREM ICA de acuerdo a las normas aplicables en el sector eléctrico. En efecto, tal como está establecido en el artículo





Gobierno Regional de Ica



«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

30° de la LCE, la consecuencia inmediata del ejercicio del derecho de prioridad es que la empresa responsable de la ZRT se compromete a realizar el proyecto de electrificación propuesto por el tercero, bajo su responsabilidad, en otras palabras la consecuencia inmediata del ejercicio del derecho de prioridad es que la EDE responsable de la ZRT se subroga de ejecutar el proyecto propuesto por el tercero...

3.2.8 tomando en consideración los párrafos citados de la carta presentada por Electrodunas, se puede apreciar que no existe ninguna obligación de cumplimiento futuro del proyecto presentado por coelvisac (Proyecto Salinas), como la regulación de la actuación de las EDES responsables de la ZRT lo exige. Así mismo, del recurso impugnatorio, el recurrente argumenta que el acto administrativo materia de impugnación recae en nulidad al incurrir en un vicio de motivación..."

Que, el TUO de la Ley 27444, establece la obligatoriedad de dar respuesta expresa a los administrados observando las formalidades que debe contener el acto administrativo tal como establece el Art. 2° de la citada Ley;

Que, sobre el particular, el Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias (Decreto Legislativo 1221), señala en su sexto párrafo del Artículo 30°:

"Adicionalmente a la concesión, mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas determina para cada concesionario de distribución, una zona de responsabilidad técnica (ZRT), según las condiciones previstas en el reglamento; la ZRT comprende áreas definidas geográficamente para lograr el acceso al servicio eléctrico de todos los habitantes del país, las cuales preferentemente consideran el límite del ámbito de las regiones donde opera el concesionario respectivo.

Los proyectos de electrificación que se ejecuten dentro de las ZRT deben ser previamente aprobados, por el concesionario de distribución respectivo, conforme al procedimiento y criterios previstos en el reglamento. En el caso de proyectos de inversión pública, el incumplimiento de lo antes dispuesto, por parte del solicitante, conlleva responsabilidad funcional.

El concesionario de distribución tiene la prioridad para ejecutar los proyectos de electrificación que se realicen dentro de la ZRT bajo su responsabilidad. En todos los casos, el concesionario de distribución debe participar en la promoción, planificación y supervisión de los proyectos de electrificación, conforme lo establezca el reglamento.

En caso las obras le sean transferidas al concesionario de distribución, éste asume las obligaciones para el desarrollo y administración de la actividad de distribución, debiendo





Gobierno Regional de Ica



«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

ampliar su zona de concesión conforme al marco legal aplicable. La transferencia de las obras se hará a valor nuevo de reemplazo del sistema económicamente adaptado...”

Así mismo, el Decreto Supremo N° 009-93-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias (Decreto Supremo N° 018-2016-EM Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Reglamento de Transmisión, y el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad), señala en su Artículo 29°:

“Las solicitudes de concesión temporal y definitiva, autorizaciones y oposiciones que se produzcan, se deben presentar a la DGE y los GORES, según corresponda, siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio y cumpliendo con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Si una persona natural o jurídica solicita el otorgamiento de una concesión definitiva de distribución; la DGE o el GORE deben notificar del referido hecho a la EDE responsable de dicha ZRT dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de presentada la referida solicitud. La notificación no será exigible cuando se trate de solicitudes de ampliación a las que hace referencia el literal a) del artículo 61 del presente Reglamento.

La EDE responsable de la ZRT tiene un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación, para manifestar su decisión de ejercer la prioridad sobre el otorgamiento de concesión de distribución para la ejecución de las obras y el desarrollo de la actividad mediante documento escrito, adjuntando una carta fianza equivalente al 5 % del monto del proyecto propuesto, de garantía por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley para la obtención de la concesión definitiva de distribución en los plazos máximos previstos en las normas correspondientes para estos requisitos. Dicha carta fianza será devuelta al día siguiente hábil de haberse publicado el Aviso de Petición de dicha(s) zona(s) de concesión.

En caso la EDE responsable de la ZRT, ejerza la prioridad para el otorgamiento de concesión de distribución, la DGE o el GORE deben declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el tercero, correspondiendo devolver la respectiva garantía de fiel cumplimiento. De no manifestar su decisión de ejercer la prioridad de parte de la EDE dentro del plazo de quince (15) días hábiles antes señalado, se continuará con el trámite de la solicitud presentada por el tercero.

La EDE responsable de la ZRT perderá la prioridad para solicitar la concesión de distribución en las zonas que hayan sido declaradas en caducidad de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.”





Gobierno Regional de Ica



«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

Que, atendiendo a lo expuesto, se debe tener en cuenta, el enunciado literal de los artículos 30° de la Ley de Concesión Eléctrica y artículo 29° del Reglamento de la Ley de Concesión Eléctrica, descritos en los párrafos precedentes, en los cuales se detallada el procedimiento respecto a las solicitudes de concesión temporal y definitiva, así como el ejercicio de prioridad otorgado a la Empresa Distribuidora Eléctrica – EDED responsable de la Zona de Responsabilidad Técnica – ZRT. Que, atención a ello, es necesario observar si la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica a procedido de acuerdo a los dispositivos legales señalados.

Que, de la revisión de los actuados se observa del Informe N° 021-2021-GORE ICA/DREM/AT CARR y el escrito ingresado a la DREM ICA con Hoja de Ruta N° E-012537, de fecha 26 de marzo de 2021, por parte de la empresa Electro Dunas S.A.A, por el cual ejerce su prioridad sobre el otorgamiento de concesión de distribución, así también, el Informe N° 029-2021-GORE-ICAQ/DREM CARR;

Que, de acuerdo a ello, se concluye que la DREM ICA, ha procedido conforme a ley, tomando en cuenta los procedimientos y los plazos fijados por ley, por lo que no puede fundarse el recurso impugnatorio en falta de concurrencia de lo dispuesto en dichos apartados legales, máxime si de autos obra que la DREM ICA ha cumplido con dichas disposiciones enmarcados en mejoras para la regulación de la distribución de electricidad y que promueve el acceso a la energía eléctrica en el Perú;

Que, así mismo, sobre lo señalado por la empresa COELVISAC sobre la que la EDE responsable de la ZRT en su escrito no ha indicado que la obligación de subrogarse a la empresa en la concesión del proyecto de distribución, conforme se puede apreciar de manera literal de dicho documento. Sin embargo, se debe de tomar en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del multicitado artículo 29° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por el cual se ha dispuesto plazos máximos previstos por las normas, caso contrario GORE estará facultada a ejecutar la Carta fianza puesto en garantía de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 25° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que si existe una obligación bajo apercibimiento en caso de incumplimiento por parte de la EDE (Electro Dunas SAA) responsable de ZRT.

Que, en atención a lo expuesto, y tratándose de puro de derecho, la solicitud del administrado, de conformidad a la Ley N° 27444 TUO de Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo impugnado no podría devenir en nulo por falta de motivación, ya que esta se encuentra debidamente sustentado con los dispositivos legales contenidos en el acto recurrido, de acuerdo a lo precedente expuesto.





Gobierno Regional de Ica



«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

Que, así mismo, de conformidad al tercer párrafo del artículo 29° del texto modificado del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, es necesario que la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno regional de Ica fiscalice, bajo responsabilidad funcional, el cumplimiento a los plazos previstos en las normas correspondiente para la obtención de la concesión definitiva de distribución al EDE (Electro Dunas SAA), en cuyo caso deberá hacer efectiva la carta fianza otorgada.

Que, lo expuesto de conformidad a la Ley N° 27444 TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 009-93-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Decreto Regional N°001-2006-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, promovido por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra el Oficio N° 179-2021-GORE-ICA/DREM, de fecha 05 de abril 2021, por el cual declara improcedente la solicitud presentada por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. con registro de ingreso DREM ICA N° 008313 de fecha 01 de marzo del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo con todo sus actuados a la Dirección Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ica.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al interesado y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 24° de la Ley 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines que estime pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

D.C. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO
GERENTE REGIONAL